

GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2310

ARMENIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

PAG 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 239 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACIÓN, VENTA DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS O JUEGOS ARTIFICIALES Y SE DEROGA EL DECRETO 118 DE 2012”

(Pág.2-10)

DECRETO NÚMERO 251 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS A LOS OPERADORES TINTO U.T. Y RECAUDAR TINTO S.A.S PARA MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS Y PARA LA OPERACIÓN DEL SETP, BAJO VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”

(Pág.11-18)

DECRETO NÚMERO 252 DE 2019

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS TEMPORALES DE ORDEN PÚBLICO Y MOVILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Pág.19-24)



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL USO, LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULACIÓN, VENTA DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES Y SE DEROGA EL DECRETO 118 DE 2012

El Alcalde de Armenia Quindío, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución política, Ley 670 de 2001, el artículo 29 Ley 1551 de 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 4481 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en el artículo dos (2) prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 de la Constitución Política, prevé que la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerle frente a factores de riesgo

Que el Decreto Nacional número 4481 de 2006, reglamentó parcialmente la ley 670 de 2001, el cual refrenda las facultades y competencia del Alcalde en especial las relacionadas con la expedición de autorizaciones para demostraciones públicas que involucren el uso de la pólvora, venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Que la Ley 9 de 1979 establece que en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animales y medio ambiente y deberán cumplir con la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional y en lo de su competencia por los alcaldes municipales.

Que en desarrollo de la normatividad anterior el municipio de Armenia, expidió el Decreto 118 de 2012 por medio del cual se reguló el trámite interno para la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, uso, venta de productos pirotécnicos, pólvora detonante y explosiva, en aras de proteger la integridad física de los habitantes del municipio de Armenia.

Que la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestos a riesgos graves siendo los niños los más vulnerables; en consecuencia, se requiere actualizar el Decreto No. 118 de 2012 y volver a reglamentar el uso y distribución de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y similares, en el municipio de Armenia.

Que para garantizar una intervención oportuna e integral en la ciudad se dispondrá a cargo de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Oficina Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres OMGERD, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia, la Secretaría de



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019

Salud, Policía Nacional y gremio de pirotécnicos la difusión de este Decreto incluyéndolo en los planes de promoción de salud, donde se regule un plan de contingencia de atención al quemado.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del municipio de Armenia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar a partir de la fecha en el municipio de Armenia, el uso, la importación, fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, transporte, manipulación, porte y venta de productos pirotécnicos o fuegos artificiales y que tengan su respectiva rotulación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 670 del 2001 y en las normas técnicas colombianas Icontec en tres categorías:

Categoría uno. Pertenece a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría dos. Pertenece a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenece a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir a partir de la fecha y en forma permanente el uso, la importación, fabricación, distribución, comercialización, almacenamiento, transporte, manipulación, porte y venta de artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco o detonaciones sin efectos luminosos, (culebras, tacos, totes, pitos, chorrillos, sirenas y los que no tengan su respectiva rotulación), con excepción de lo previsto en el artículo tercero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar en forma exclusiva la realización de demostraciones públicas o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos con fines recreativos de categoría Tres (3), y que no exceda la cantidad de veinticinco (25) productos o elementos pirotécnicos de las categorías Uno (1) y Dos (2); que su manipulación sea por una persona experta para su demostración, además que cumpla con las siguientes condiciones:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019

- a. Autorización previa expedida por la Secretaría de Gobierno y Convivencia municipal.
- b. La demostración o espectáculo público deberá realizarse únicamente en el lugar señalado a previa autorización.
- c. Solamente personas mayores de edad, con experiencia y conocimiento técnico del tema podrán manipular los artefactos pirotécnicos; además de estar dotados de un carnet vigente expedido por la alcaldía municipal que lo acredite como fabricante, comerciante o manipulador del producto.
- d. El responsable del espectáculo o demostración deberá firmar un compromiso de responsabilidad, donde manifieste que los elementos o artículos pirotécnicos a utilizarse son los permitidos según la Ley 670 del 2001 y la norma Icontec, y que cumplan con todas las especificaciones de seguridad para la demostración.
- e. La exhibición deberá realizarse como mínimo un radio de por los menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
- f. Así mismo, se fijará una zona de seguridad por lo menos cuarenta (40) metros de diámetro dentro del cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades competentes.
- g. Disponibilidad como mínimo de dos (2) extintores de 2.5 galones de agua cada uno y conocer sus condiciones de uso, así como las demás exigencias que disponga el cuerpo Oficial de bomberos de Armenia, como medidas adicionales de protección contra incendios.
- h. El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger una vez terminada la demostración, los desechos de los productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.
- i. El gremio de pirotécnicos deberá realizar mínimo dos (2) campañas preventivas alusivas al riesgo que genera el mal uso y manejo de los productos pirotécnicos, garantizando que la misma genere impacto en el municipio y que cubra un buen porcentaje o totalidad de la población.

ARTÍCULO CUARTO: REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO:

La solicitud de permiso para demostraciones públicas de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberán presentarse ante la Secretaría de Gobierno y convivencia, con cinco (5) días hábiles de anticipación acompañada de los documentos que se relacionan a continuación y que contengan como mínimo la siguiente información:



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019

- a. Nombre, documento de identificación y dirección del manipulador del evento pirotécnico.
- b. Presentar copia de la licencia de funcionamiento como fabricante y/o expendedor de artículos pirotécnicos.
- c. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.
- d. Indicación del sitio donde se realizará el espectáculo pirotécnico, localización y descripción del área aledaña, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
- e. Forma en que se mantendrán y almacenarán los diferentes artículos a utilizarse en el espectáculo y solo se transportarán el mismo día del evento.
- f. Nombres, documento de identificación y carnet de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.
- g. Descripción y horario del espectáculo a realizarse, cantidad y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.
- h. Concepto técnico por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos del municipio de Armenia, dejando constancia en un acta del compromiso del cumplimiento de todas las normas de seguridad exigidas, y bajo la responsabilidad que en evento de ocurrir cualquier hecho lamentable en la humanidad de alguna persona o contra un bien mueble o inmueble, el ejecutor se hará responsable por los perjuicios que causen a terceros con ocasión de la actividad.
- i. Presentar el plan de contingencia de acuerdo a los contenidos mínimos exigidos por la Oficina municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y avalados por la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las demostraciones públicas pirotécnicas cuyos elementos a utilizarse se encuentren en la norma ICONTEC de la Ley 670 de 2001 en las categorías uno (1) y dos (2), permitidos en el presente decreto, que no exceda la cantidad de 25 productos de estas categorías solo deberán cumplir con el CONCEPTO PREVIO expedido por el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Armenia, aportando la información real y oportuna del sitio donde se realizará la demostración, así como notificar por escrito a la estación de policía Armenia, con hora y sitio del evento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la demostración a realizarse supera la cantidad de veinticinco (25) artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de categoría dos (2) especificados en el artículo tercero, deberá cumplir con los requisitos de permiso dispuestos en el artículo cuarto.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Gobierno y Convivencia, podrá revocar o suspender el permiso para la realización de un espectáculo público que haya concedido e impedir la realización del mismo, si percibe que puede poner en grave e inminente peligro la vida, la seguridad, integridad bienes y tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO QUINTO. PROTECCIÓN: No se permite bajo ninguna circunstancia, la venta, fabricación, comercialización, manipulación, porte, transporte, expendio de productos pirotécnicos o fuegos artificiales a menores de edad, personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancia alucinógenas, o medicamentos o por deficiencia mental.

ARTÍCULO SEXTO: Autorizar de forma restringida la venta de productos pirotécnicos o fuegos artificiales de los autorizados en este decreto, únicamente en las fábricas legalmente constituidas para tal fin, es decir, solo para demostraciones con fines recreativos en espacios abiertos y cerrados, a quienes hayan obtenido el permiso para la realización de la exhibición o demostración, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el presente decreto.

PARÁGRAFO: No se permite ningún tipo de venta ambulante o estacionaria o informal de productos pirotécnicos, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONDICIONES DE SEGURIDAD:

Los productos pirotécnicos deberán:

- a. Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa las palabras "FUEGOS ARTIFICIALES".
- b. Indicar las recomendaciones de seguridad y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.
- c. Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.
- d. Utilizar en carácter visible y en mayúscula sobre las demás leyendas las frases "PELIGRO, EXPLOSIVO, MANÉJESE CON CUIDADO", así, como la advertencia "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD".
- e. En los productos pirotécnicos tóxicos deberán colocarse el emblema de la calavera y la palabra "VENENO" en color rojo sobre fondo de color que contraste, incluyéndose las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación y lista de antídotos.

ARTÍCULO OCTAVO. CONDICIONES DE TRANSPORTE: Además de las normas existentes en Colombia para el transporte de sustancias peligrosas, se deberá contar con los siguientes requisitos exigidos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- a. Concepto técnico del Cuerpo Oficial de Bomberos y de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019

- b. Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales.
- c. Exigir que el vehículo utilizado para el transporte de los elementos sea apto y cumpla con la revisión tecno-mecánica vigente.
- d. Disponibilidad de un sistema apropiado de extintores de incendios.
- e. Factura del material transportado.
- f. Los vehículos utilizados para el transporte de los productos pirotécnicos o fuegos artificiales deberán evidenciar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "TRANSPORTE DE MATERIAL PELIGROSO" "MANTENGA SU DISTANCIA" "NO FUMAR".
- g. Los vehículos utilizados para esta actividad no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas, tales como cuartos de caldera, herrería, forjas, soldaduras, etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

PARÁGRAFO: El horario establecido para la realización del transporte de productos pirotécnicos o similares en vías de centro del municipio y que comprende el pico y placa, se realizará en un horario de 9:00 am a 11:00 am y de 3:00 pm a 5:00 pm, y se notificará al Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia con cinco (5) días de anterioridad al cargue o descargue para que sean tomadas las medidas de seguridad necesarias con la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia.

ARTÍCULO NOVENO. ALMACENAMIENTO: Los inmuebles destinados al almacenamiento de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, obligatoriamente deberán cumplir con las normas nacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- a. El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "PÓLVORA PROHIBIDO FUMAR" "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ" "PROHIBIDA LA PRESENCIA DE MENORES" "MATERIAL INFLAMABLE".
- b. Los lugares de almacenamiento deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
- c. Queda prohibido dentro de los lugares donde se almacene esta clase de productos, mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares, al igual que la presencia de menores de edad o personas discapacitadas.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019

- d. Debe tener una salida de emergencia y bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, con conocimiento técnico o experiencia en el manejo de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. La señalización del local debe de estar acorde a las normas vigentes.
- e. La iluminación eléctrica solo es permitida si cumple con las normas de seguridad del código eléctrico nacional (norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998).

ARTÍCULO DÉCIMO. COMITÉ:

Conformar un comité especial integrado por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Director Gestión del Riesgo - OMGERD, Secretaría de Tránsito y Transporte o su delegado, la Secretaría de Salud o su delegado, el Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia y el Comandante de la Policía Quindío o su delegado, comité que será coordinado por la Secretaría de Gobierno y Convivencia.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: PLAN DE CONTINGENCIAS ATENCIÓN EN SALUD:

La Secretaría de Salud, elaborará un plan de contingencia de atención inmediata en el evento que se presente alguna persona quemada, como parte de la red nacional de urgencias, donde se especifique los centros de salud y hospitales públicos y privados, para que de manera obligatoria e inmediata se realice la atención médico-hospitalaria de urgencias que requiera.

Igualmente apoyará en desarrollo del Plan de Promoción de Salud, la campaña de prevención, frente al riesgo generado por el uso de los productos pirotécnicos- pólvora en el municipio de Armenia.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. REGISTRO:

El Cuerpo Oficial de Bomberos del municipio de Armenia llevará y mantendrá actualizado un registro de los establecimientos de fabricación, almacenamiento y venta de artículos pirotécnicos que funcionen de la ciudad y realizará visitas periódicas de seguridad con fines preventivos junto con la OMGERD y la Policía Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. SANCIÓN A VENDEDORES:

El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o denominados ilegales como "culebras, tacos, papeletas, totes, pitos, chorrillos, sirenas o los que no tengan rotulado y sus especificaciones, incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y decomiso de la mercancía.

Así mismo se faculta a los comandantes de estación y CAI de policía adscritos al municipio de Armenia para que en este caso, apliquen la medida correctiva establecida en la Ley 1801 del 2016 artículo treinta (30) o suspensión de la actividad económica por espacio de tres (3) a siete (7) días; en el mismo sentido, la Secretaría de Gobierno y Convivencia podrá revocar el permiso de venta o expendio de estos artículos, así como a quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o artículos ya mencionados a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, e incapaces de regular sus actos por efectos de sustancias prohibidas, medicamentos o por deficiencias mentales.



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO. SANCIONES A PADRES, RESPONSABLES LEGALES DE MENORES Y DEMAS ADULTOS RESPONSABLES:

A los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular, portar o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos o los denominados ilegales "culebras, tacos, papeletas, totes, pitos, chorrillos, sirenas" o los que no tengan rotulado y sus especificaciones, se les decomisará los productos por ser un comportamiento contrario a la convivencia y tendrá la medida correctiva prevista en la Ley 1801 de 2006.

A los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o artículos ya mencionados, a quienes se les encontrase responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción descrita en el presente artículo, sin perjuicio de las acciones descritas en la Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO: En el evento de encontrar a un menor de edad manipulando, portando, usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales será decomisado el producto y el menor será puesto a órdenes del defensor o comisario de familia a fin de que adopte las medidas de protección. Si se hallara en situación irregular o en su efecto será entregado a sus padres o familiares.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO: SANCIÓN A LOS COMPRADORES.

Quienes adquieran a cualquier título artículos pirotécnicos o fuegos artificiales no permitidos es decir aquellos denominados explosivos "culebras, tacos, papeletas, totes, pitos, chorrillos, sirenas, chispitas mariposas entre otros", a excepción de los señalados en el artículo tercero se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de actividades encaminadas a la prevención y atención de emergencias que benefician a la comunidad y al decomiso del producto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los elementos decomisados, serán puestos a disposición para su almacenamiento dispuesto en el Batallón de Servicios No.8 CACIQUE CALARCÁ de la Octava Brigada, adjuntando copia de los elementos decomisados y una vez agotado el trámite administrativo se procederá a su destrucción conforme el procedimiento legal, o a su respectiva entrega de la cual se elaborará la respectiva acta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez agotado el trámite administrativo donde se determine que los elementos incautados violan lo establecido en el presente decreto se procederá a su destrucción en un lugar que cumpla con las medidas de seguridad necesarias, previa orden de la inspección de policía que conoció el caso, en asocio con la Oficina Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres –OMGERD, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Armenia, Policía Nacional – antiexplosivos - y un delegado de la asociación de fabricantes pirotécnicos quien prestará la asesoría y/o capacitación de los productos decomisados.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO: Ordénese a la Secretaría de Gobierno y Convivencia, al Comando de la Policía de Armenia que previo el inicio de la época decembrina se evalúe las condiciones de orden público a fin de establecer si hay lugar a la adopción de otras disposiciones adicionales a la presente para salvaguardar el orden público

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO: Envíese copia del presente Decreto a la Secretaría de Gobierno y Convivencia, Secretaría de Tránsito y Transporte, Secretaría de Salud,



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

DECRETO Número 239 de 13 NOV 2019

OMGERD, Cuerpo Oficial de Bomberos, Policía Nacional Quindío – Estación Armenia, Comisaría de Familia, Personería de Armenia.

ARTÍCULO DÉCIMOCTAVO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 118 de 2012 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

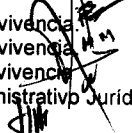
Dado en Armenia Quindío, a los 13 NOV 2019



OSCAR CASTELLANOS TABARES
Alcalde

Proyectó y elaboró: Franklin Correa Rojas.
Javier Vélez Gómez
Aprobó: José Jesús Domínguez G.
Revisó: Debbie Duque Burgos
Revisó: Jaime Andrés López Gutiérrez

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Secretaría de Gobierno y Convivencia
Secretario de Gobierno y Convivencia
Directora Departamento Administrativo Jurídico
Asesor Jurídico del Despacho





Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 251 de 19 NOV 2019

1

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS A LOS OPERADORES TINTO U.T. Y RECAUDAR TINTO S.A.S. PARA MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS Y PARA LA OPERACIÓN DEL SETP, BAJO VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

El Alcalde de Armenia ad-hoc, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 315 numerales 1 y 3; y 365 de la Constitución Nacional; Ley 1955 de 2019, Ley 105 de 1993 en sus artículos 3, 5 (modificado por el artículo 1 de la Ley 276 de 1996) y 8; y la Ley 336 de 1996 en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 34, 35 y 36, especialmente en lo dispuesto por el Decreto 1079 de 2015, el artículo décimo y décimo primero del Decreto 100 de 2009, y el Decreto 377 del 13 de marzo de 2019 "Por el cual se designa alcalde ad-hoc para el municipio de Armenia, Departamento del Quindío".

CONSIDERANDO

- a) Que de conformidad con los artículos 1, 2 y 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y éste debe garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes.
- b) Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", establece que la operación del transporte público en Colombia, es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad; así mismo, le corresponde al Estado la planeación, control, regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a éste vinculadas.
- c) Que los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", establecen como prioridad esencial del Estado la seguridad de los usuarios.
- d) Que el Artículo 5, de la Ley 336 de 1996 establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.
- e) Que la Ley 336 de 1996 en su artículo 17 establece que: "El permiso para la



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 251 de 19 NOV 2019

2

prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.”

- f) Que el Alcalde Municipal, es la máxima autoridad competente en materia de tránsito y transporte en el Municipio, en virtud de lo establecido por la normatividad de transporte nacional y por el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y Transporte, y el artículo 2.2.1.1.2.1. **Autoridades de transporte del Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"**.
- g) Que el Decreto 1079 de 2015 mediante el artículo 2.2.1.1.8.2. **Convenios de colaboración empresarial**, establece que la autoridad competente autorizará Convenios de Colaboración Empresarial bajo las figuras del consorcio, uniones temporales o asociación entre empresas habilitadas.
- h) Que mediante Resolución 0522 del 8 de mayo de 2007, la Administración Municipal, autorizó el convenio de colaboración empresarial celebrado mediante la figura de Unión Temporal entre las empresas BUSES ARMENIA S.A., TRANSPORTES URBANOS CIUDAD MILAGRO S.A., y COOBURQUIN LTDA, debidamente habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros dentro de la jurisdicción de Armenia.
- i) Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2060 de 2015, adicionó el Decreto 1079 de 2015 en la parte 5 "Sistemas inteligentes para la infraestructura, el tránsito y el transporte (SIT)" del título 1 "Disposiciones Generales" numeral 2.5.1.3 redefinió los sistemas inteligentes de tránsito mediante el numeral 7, como un conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que se encuentran en dispositivos portátiles o móviles, dispositivos a bordo o en equipos instalados en la infraestructura, diseñadas para apoyar la organización, eficiencia, seguridad, comodidad, accesibilidad y sostenibilidad de la infraestructura, el tránsito, el transporte y la movilidad en general.
- j) Que mediante el Decreto 377 del 13 de marzo de 2019, se designa como Alcalde ad hoc del municipio de Armenia al doctor José Ignacio Rojas Sepúlveda, quien se desempeña en el cargo de Secretario de Planeación Departamental de la Administración Central del Departamento del Quindío.
- k) Que el ARTÍCULO 97º, de la Ley 1955 de 2019, otras fuentes de financiación para los sistemas de transporte, "Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así: Artículo 33. Otras Fuentes de Financiación para los Sistemas de Transporte. Con el objeto de contribuir a la sostenibilidad de los sistemas de transporte, a la calidad del servicio y de su infraestructura, incrementar la



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 251 de 19 NOV 2019

3

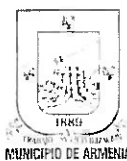
seguridad ciudadana, la atención y protección al usuario, al mejoramiento continuo del sistema y contar con mecanismos de gestión de la demanda, las entidades territoriales podrán establecer recursos complementarios a los ingresos por recaudo de la tarifa al usuario, que podrán ser canalizados a través de fondos de estabilización y subvención. Las fuentes podrán ser las siguientes: (1) recursos propios territoriales [...], (2) contribución por el servicio de parqueadero o de estacionamiento en vía [...], (3) estacionamiento en vía pública [...], (4) Infraestructura nueva para minimizar la congestión [...], (5) áreas con restricción vehicular [...], (6) las entidades territoriales podrán destinar un porcentaje hasta del 60% del recaudo correspondiente a la entidad territorial por concepto de multas de tránsito [...], (7) las autoridades territoriales podrán modificar las tarifas de los servicios de transporte público complementario, a partir de la aplicación de factores tarifarios [...], (8) derecho real accesorio de superficie en infraestructura de transporte [...], (9) además de las anteriores fuentes de financiación y pago, se podrán utilizar recursos de otras fuentes. [...] así como recursos obtenidos a través de ingresos no operacionales”.

- l) Que el artículo 98, SOSTENIBILIDAD DE SISTEMAS DE TRANSPORTE, de la Ley en comento, establece: “... Modifíquese el artículo 14 de la Ley 86 de 1989, el cual quedará así: ARTÍCULO 14. SOSTENIBILIDAD DE SISTEMAS DE TRANSPORTE. Los sistemas de transporte colectivo y masivo deben ser sostenibles basados en la calidad en la prestación del servicio y en el control de la ilegalidad y la informalidad por parte de las entidades territoriales...”.
- m) Que el artículo 99 de la Ley 1955 de 2019, APOYO A LOS SISTEMAS, reza: “Las autoridades territoriales podrán realizar acciones que conduzcan a la sostenibilidad, calidad y cobertura de los sistemas de transporte público para lo cual pueden recurrir a la complementación, integración y articulación de las diferentes modalidades y servicios autorizados, haciendo uso de herramientas como los convenios de colaboración empresarial, acuerdos comerciales y todas aquellas acciones contra el transporte ilegal.”
- n) Que el artículo 117, la Ley 1955 de 2019, “SISTEMA DE RECAUDO Y SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE FLOTA DE TRANSPORTE. de la Ley 1955 de 2019 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, se establece que:

Los sistemas de transporte que sean cofinanciados con recursos de la nación, adoptarán un sistema de recaudo centralizado, así como un sistema de gestión y control de flota, que integre los subsistemas de transporte complementario y de transporte masivo, integrado, estratégico o regional, utilizando mecanismos que así lo permitan, en especial el sistema de recaudo unificado, el cual permitirá el pago electrónico y en efectivo validado por medios electrónicos, y los sistemas de compensación entre operadores, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad de transporte competente de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos.

Se entiende como recaudo centralizado, aquel sistema mediante el cual se recaudan los dineros por concepto de la tarifa al usuario del sistema de transporte, los cuales se

J. A. R.



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 251 de 19 NOV 2019

4

administran a través de un patrimonio autónomo o cualquier otro esquema de administración de recursos autorizado y administrado por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituido por el agente recaudador el cual estará sujeto a la auditoría permanente e irrestricta de la autoridad de transporte correspondiente.

Los sistemas de recaudo centralizado, de control de flota y de información y servicio al usuario, se constituyen en la herramienta tecnológica que controla la calidad, la cobertura y la continuidad del servicio del respectivo sistema de transporte, que deberá ser interoperable y suministrar información para que las autoridades definan políticas de movilidad, incluyendo demanda, oferta, tarifa y derechos de participación de los agentes. La totalidad de la información recolectada es propiedad del ente territorial o quien este delegue, teniendo libre acceso a las bases de datos.

Para los sistemas estratégicos de transporte público una entidad pública, o el agente operador de transporte o sus vinculados podrán operar el sistema de recaudo centralizado, caso en el cual el Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones, garantizando la estabilidad jurídica de los actos administrativos expedidos a la entrada en vigencia de la presente ley por las entidades territoriales”.

- o) Que la implementación de Sistemas Inteligentes de Transporte, buscan estructurar ciudades competitivas, eficientes y equitativas, que permitan a los ciudadanos tener oportunidades seguras de movilidad, bajo principios de economía que satisfagan las necesidades de ordenamiento y planificación de su territorio, bajo los principios básicos que deberán regir los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP), que son: eficiencia, seguridad, responsabilidad, equidad y competitividad, ambientalmente sostenible y a la medida.
- p) Que la tecnología para los sistemas inteligentes de transporte se constituye como una herramienta de gestión y control necesaria a través de elementos de geolocalización (GPS), apoyado en un sistema de información geográfica conectado a través de un sistema de comunicaciones.
- q) Que mediante la implementación de los sistemas inteligentes de transporte como lo son el Sistema de Gestión y Control de Flota, el Sistema de Información al Usuario y Sistema de Recaudo Centralizado, se garantiza las condiciones de operación del sistema de transporte público, en lo que respecta a los indicadores de servicio definidos en la Ley 336 de 1996 acogidos por el Decreto 100 de 2019 “Por medio del cual se adopta el Sistema Estratégico de Transporte Público para la ciudad de Armenia y se dictan otras disposiciones”.
- r) Que en consideración a lo establecido en los artículos décimo y décimo primero del Decreto 100 de 2009, el Sistema de Gestión y Control de Flota operado por la autoridad de tránsito y transporte, vigilará y controlará la operación del Sistema Estratégico de Transporte Público del municipio de Armenia a través de los siguientes mecanismos (i) aplicativos informáticos, (ii) procesos de planeación, (iii) procesos de programación, (iv) procesos de vigilancia y control.



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 251 de 19 NOV 2019

5

- s) Que adicional a lo anterior, desde el documento técnico denominado "Estructuración técnica, legal y financiera del sistema Estratégico de Transporte Público SETP de Armenia, Componente Tecnológico" elaborado por Amable E.I.C.E. en noviembre de 2019, se establece que el Sistema de Gestión y Control de Flota debe contener los siguientes servicios y funcionalidades: (i) Geolocalización de la flota, (ii) Monitoreo de servicios o itinerarios, (iii) parametrización de la operación, (iv) Planificación de cobertura y continuidad del servicio, (v) Interoperabilidad de los Sistemas Inteligentes de transporte, (vi) Acceso y disponibilidad a la totalidad de la información.
- t) Que el Sistema de Información al Usuario, según lo establecido en el numeral 6 del documento técnico denominado "Estructuración técnica, legal y financiera del sistema Estratégico de Transporte Público SETP de Armenia, Componente Tecnológico" elaborado por Amable E.I.C.E. en noviembre de 2019, contribuye a facilitar a los usuarios el acceso a la red de transporte público, garantizando la información correcta y fidedigna en tiempo real antes y durante el viaje, con la finalidad de poder planear los desplazamientos, rutas adecuadas con el fin de contar con accesibilidad de la información por parte de los usuarios en los siguientes aspectos: (i) horario y mapa de redes, (ii) horarios de salida y llegada en tiempo real, (iii) información y señalética del sistema, (iv) Interoperabilidad de la información, (v) canales de Información.
- u) Que en el marco de lo preceptuado en el Decreto 100 de 2009 y en el artículo 117 del Plan Nacional de Desarrollo, se entiende que el Sistema de Recaudo Centralizado se conforma por el conjunto de servicios, software, hardware y demás mecanismos de control centralizado e integrado al sistema que permiten efectuar la operación de recaudo, registro y validación a través de medios electrónicos, actividades que serán supervisadas por la autoridad de transporte.
- v) Que RECAUDAR TINTO S.A.S., ha realizado, como etapa previa a las funciones asignadas en el Decreto 100 de 2009, mecanismos como la unificación del recaudo, bajo la integración y centralización de la flota, a través de un mismo proveedor de software y unificación de procedimientos, realizando la recepción, transporte y consignación de los dineros provenientes del recaudo resultante de la operación de transporte.
- w) Que lo anterior, indica la necesidad y conveniencia de autorizar la implementación de los sistemas inteligentes de transporte como lo son: (i) Sistema de Gestión y Control de Flota, (ii) Sistema de Información al Usuario, (iii) Sistema de Recaudo Centralizado, que actualmente desarrollan e implementan por fases, las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros, que hacen parte del operador de transporte TINTO UT.; y del operador de recaudo RECAUDAR TINTO S.A.S.

J. D. R.



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 251 de 19 NOV 2019

6

- x) Que el objetivo de la autorización de la implementación de Sistemas Inteligentes de Transporte, es permitir un mejor control y seguimiento de la operación del transporte público colectivo municipal de pasajeros, poniendo a disposición del municipio de Armenia y de los operadores, las herramientas que permitan optimizar las condiciones de servicio.
- y) Que las empresas de transporte público habilitadas por el municipio de Armenia, en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros, cuentan en la actualidad con soluciones tecnológicas aplicadas en el marco del desarrollo del Sistema Inteligente de Transporte, las cuales cumplen con las condiciones técnicas establecidas en el documento denominado "Estructuración técnica, legal y financiera del sistema Estratégico de Transporte Público SETP de Armenia, Componente Tecnológico" elaborado por Amable E.I.C.E. en noviembre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto;

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese la implementación del Sistema Inteligente de Transporte (medios tecnológicos para Gestión y Control, y Sistema de Información al Usuario) a las empresas de transporte que conforman la unión temporal Transporte Integrado Operador de Armenia "TINTO U.T.", en su calidad de operador del Sistema de Estratégico de Transporte Público de Armenia (SETP).

PARÁGRAFO: El Sistema Inteligente de Transporte está sujeto al cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el documento denominado "Estructuración Técnica, Legal y Financiera del Sistema Estratégico de Transporte Público SETP de Armenia, Componente Tecnológico", elaborado por AMABLE E.I.C.E. en noviembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los medios tecnológicos para gestión y control deben contar como mínimo con cuatro (4) componentes principales: (i) Un sistema central de control, operado por TINTO U.T. (ii) Terminales a bordo de cada vehículo que conforman la flota de transporte. (iii) Centro de Programación de Flota en cada uno de los patios de las empresas de transporte que integran TINTO U.T. (iv) Centro de Control y vigilancia operado por la autoridad de transporte, según lo establece el documento denominado "Estructuración Técnica, Legal y Financiera del Sistema Estratégico de Transporte Público SETP de Armenia, Componente Tecnológico".

ARTÍCULO TERCERO: La Administración Municipal, a través de la autoridad de transporte competente, debe realizar la inspección, vigilancia y control de los medios tecnológicos para gestión y control, en tiempo real, verificando el cumplimiento de los indicadores de servicio, definidos por el Decreto 100 de 2009, por parte del operador TINTO U.T. y las empresas de transporte que lo conforman.



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 251 de 19 NOV 2019

7

ARTÍCULO CUARTO: Autorícese a RECAUDAR TINTO S.A.S implementar un ejercicio piloto del Sistema de Recaudo Centralizado (SRC), bajo el mecanismo de pago abierto (que permite tanto el pago en efectivo, como con medio electrónico: tarjeta débito, crédito o prepago), que tiene la empresa BUSES ARMENIA S.A., en su calidad de accionista del operador de recaudo.

PARÁGRAFO 1. Este ejercicio piloto del Sistema de Recaudo Centralizado (SRC), debe cumplir con las condiciones técnicas mínimas establecidas en el documento denominado "Estructuración Técnica, Legal y Financiera del Sistema Estratégico de Transporte Público SETP de Armenia, Componente Tecnológico", elaborado por AMABLE E.I.C.E. en noviembre de 2019.

PARÁGRAFO 2. La implementación de la prueba piloto tendrá tres momentos (i) desde la firma del acto administrativo hasta el 30 de junio del 2020 definida como aprestamiento que le permite a Recaudar TINTO S.A.S., adelantar las acciones financieras, administrativas y tecnológicas requeridas; (ii) Entre el 01 de junio del 2020 hasta el 30 de junio del 2022 que corresponde a la realización del ejercicio piloto; y (iii) Entre el 01 de julio hasta el 31 de diciembre del 2022 para adelantar la valoración de los resultados de la prueba piloto. En todo caso, las anteriores disposiciones estarán sujetas a la vida jurídica de Amable E.I.C.E.

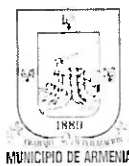
PARÁGRAFO 3. La prueba piloto se realizará con mecanismo de pago abierto coordinado por el operador, sin embargo la evaluación final del ejercicio financiero tendrá que incluir la valoración total de los componentes del sistema establecidos en el artículo 117 de la Ley 1955 del 2019.

PARÁGRAFO 4. La empresa BUSES ARMENIA S.A., en su calidad de accionista del operador de recaudo, autorizó la utilización en el ejercicio piloto de su modelo de pago abierto, sin que ella implique un reconocimiento económico alguno, o posición dominante en su favor.

ARTÍCULO QUINTO: A partir del análisis financiero de los resultados del ejercicio piloto entregados por RECAUDAR TINTO S.A.S., y verificados por la autoridad de transporte, la Administración Municipal, en caso que se evidencie la viabilidad técnica y financiera del Sistema de Recaudo Centralizado, autorizará la implementación del mismo, con las condiciones mínimas establecidas en el documento denominado "Estructuración Técnica, Legal y Financiera del Sistema Estratégico de Transporte Público SETP de Armenia, Componente Tecnológico", elaborado por AMABLE E.I.C.E. en noviembre de 2019..

PARÁGRAFO. En el evento de autorizar su implementación, está se hará por etapas a partir del año 2023, que respondan a la entrada gradual de las rutas, conforme a lo dispuesto en el componente operacional, que será concertada con la Administración Municipal.

ARTICULO SEXTO. Para efectos de la sostenibilidad integral del Sistema la Administración Municipal previo a estudio de viabilidad técnica, jurídica y financiera



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

adoptará las acciones de sostenibilidad conforme a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 1955 de 2019.




ARTÍCULO SÉPTIMO: Forma parte integral del presente Decreto, el documento denominado "Estructuración Técnica, Legal y Financiera del Sistema Estratégico de Transporte Público SETP de Armenia, Componente Tecnológico", elaborado por AMABLE E.I.C.E. en noviembre de 2019, como producto de las mesas de trabajo adelantadas conjuntamente con SETTA, AMABLE E.I.C.E., las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros, integrantes del operador de transporte TINTO U.T. y el operador de recaudo RECAUDAR TINTO S.A.S.


ARTÍCULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío a los 19 NOV 2019



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO ROJAS SEPÚLVEDA
Alcalde ad – hoc de Armenia

Proyectó/Elaboró: Jannier Andrés López Toro – Profesional Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Oscar Miguel Porras Alarcón - Profesional Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia 
Julián Alberto Torres Giraldo - Contratista AMABLE E.I.C.E. 
Sandra Lorena Guacaneme Urueña - Contratista AMABLE E.I.C.E. 
Oscar Iván Aristizábal Ocampo - Contratista AMABLE E.I.C.E.

Revisó: Fanny Amparo Martínez Tafur – Secretaria de Tránsito y Transporte 

Revisó: Julián Mauricio Jara Morales – Gerente (e) AMABLE E.I.C.E. (Res. encargo N° 434 de noviembre 18 de 2019)

Revisó: Debbie Duque Burgos – Directora Departamento Administrativo Jurídico  

Revisó: Jaime Andrés López Gutiérrez – Asesor Jurídico del Despacho. 



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO. **252** DE 2019**POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS TEMPORALES DE ORDEN PÚBLICO Y MOVILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Alcalde del Municipio de Armenia en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24 y 315 numeral 2° Constitucionales, los artículos 31, 6 párrafo 3 inciso 2, artículo 7, el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994 y la ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, *“son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; como también asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*. De igual manera, el artículo 24 Superior señala que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Que el artículo 315 numeral 2° de la Constitución Nacional, consagra que son atribuciones del Alcalde: (...) *“2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”*

Que de conformidad con el párrafo 2° del artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, *“en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”*. Igualmente, la norma en comento en su artículo 3, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece que el Alcalde es autoridad de tránsito.

Que igualmente el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, señala en su artículo 7 que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; asumiendo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, con orientación a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*.

Que este mismo Código en su artículo 119 establece que *“solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el*

¹ Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010



Despacho Alcalde

tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.

Que el artículo 12 de la ley 62 de 1993, determina quienes son autoridades políticas y expresa: *“El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio respectivamente.*

Los Gobernadores y Alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción”.

Que el artículo primero de la Ley 136 de 1994 estipula que el Municipio tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su respectivo territorio, por lo que en relación al orden público es facultativo del Alcalde velar por la seguridad y la convivencia mediante la adopción de medidas necesarias de prevención, señalando los casos en que los habitantes del Municipio deben someterse a determinado comportamiento dirigido a establecer condiciones de preservación útiles para la ciudadanía.

Que el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994 el cual dispone:

“Artículo 91. Funciones. Los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.” (Negrilla fuera del texto original)

Que la seguridad y la convivencia es una preocupación y una responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población. Por lo anterior se debe promover la seguridad y convivencia ciudadana con el fin no solo de conservar la seguridad sino también el bienestar armónico de la población.

Que en relación con las atribuciones del Alcalde, encontramos el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, según el cual *“El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción”.*



Despacho Alcalde

Que el artículo 205 íbidem establece las funciones del Alcalde en materia de policía, destacando entre otras, las siguientes:

“Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. *Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
3. ***Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.***
4. *Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.*
5. *Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.*
6. ***Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. (...)***. (Negrilla fuera de texto original).

Que el Alcalde de Armenia como máxima autoridad tiene como deber, entre otros, el velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no solo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.

Que en el Municipio de Armenia se realizarán el día 21 de noviembre de 2019 diferentes manifestaciones y marchas convocadas por centrales obreras cuyo propósito es concentrarse en la Plaza de Bolívar del municipio de Armenia Q., para realizar diferentes actividades de protesta en contra del gobierno nacional.

Que en reunión de seguridad realizada el día 19 de noviembre de 2019, siguiendo directrices Presidenciales y del Ministerio del Interior, de la Octava Brigada, Policía Nacional y Gobernación del Quindío se recomendó restringir el parrillero en motocicletas durante las horas que dure las marchas en la ciudad, específicamente desde las 7:30 a.m., del día 21 de noviembre de 2019 y hasta las 12:00 de la noche del mismo día; toda vez que es latente la posibilidad de que estas alteraciones del orden público, de la convivencia, de la movilidad y la seguridad vial, puedan suceder con ocasión a la marcha. Por lo anterior se realizó consejo de seguridad el día 20 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m., donde se analizaron dichas medidas.

Que de igual forma se ha establecido la conveniencia de prohibir el transporte de gas, líquidos o productos inflamables, escombros, trasteos, en el área urbana y rural del Municipio de Armenia Q., desde las 7:00 p.m., del día 20 de noviembre de 2019 y hasta las 07:00 a.m., del 22 de noviembre de 2019.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017, son comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y por lo tanto, son contrarios a la convivencia, los siguientes:

“ Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos



Despacho Alcalde

ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

- 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.**
- 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.**
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (...). (Negrilla fuera del texto original)

Que por lo anteriormente expuesto se hace necesaria la adopción de medidas de restricción para lograr una intervención eficaz y directa sobre el riesgo planteado; que, si bien implica una restricción de una libertad ciudadana, de la misma, se encuentra fundamento en nuestra Constitución Política y en general en la necesidad de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad y salubridad del municipio de Armenia Q., Sobre este particular es importante traer a colación la Sentencia SU-476 del 25 de septiembre de 1997, de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, la cual expresa:

“Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley”.

En esta misma Sentencia la Corte Constitucional avaló la adopción de medidas por parte de las autoridades para la conservación del orden público, señalando que *“La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado “poder de policía”, se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado “poder de policía administrativo”, la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos: la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas”.*



Despacho Alcalde

Que existe la posibilidad que durante las marchas pueda alterarse el orden público, por lo tanto se hace necesario adoptar medidas e impartir instrucciones para que en la manifestaciones se cumpla con la finalidad de ser un medio de expresión social y democrático, asegurando la convivencia pacífica y la protección del orden público del Municipio.

Que por lo anterior se restringirá el parrillero en motocicletas y similares en el perímetro urbano y rural del Municipio de Armenia Q., desde las 7:30 a.m., del día 21 de noviembre de 2019 y hasta las 12:00 horas de la noche del mismo día.

Por lo anterior, el alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir la circulación de parrillero en MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS de cualquier cilindraje en el área urbana y rural del Municipio de Armenia Q., desde las 7:30 a.m., del día 21 de noviembre de 2019 y hasta las 12:00 horas de la noche del mismo día.

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúa de la medida que trata este artículo, los siguientes vehículos:

1. Motocicletas pertenecientes o destinadas (Si no es de la institución) al servicio de las Fuerzas Armadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, C.T.I. y a los Agentes de Tránsito y Transporte en servicio.
2. Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas al servicio de seguridad o de escoltas debidamente identificados, siempre y cuando estén prestando el servicio.
3. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro como Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, igualmente de atención a emergencias y urgencias hospitalarias.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir el transporte de gas, líquidos o productos inflamables, escombros, trasteos, en el área urbana y rural del Municipio de Armenia Q., desde las 7:00 p.m., del día 20 de noviembre de 2019 y hasta las 07:00 a.m., del día 22 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Los conductores que infrinjan la restricción establecida en los artículos primero y tercero del presente Decreto, serán objeto de control por parte de la autoridad de tránsito respectiva.

ARTÍCULO QUINTO: Durante la vigencia de la presente restricción, se suspende el artículo primero del Decreto 017 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibir el porte de armas en la ciudad de Armenia Q., acogidos al decreto nacional 2362 de 2018 y expedido por la 8° Brigada del Ejército Nacional.

ARTÍCULO SEPTIMO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en el Municipio de Armenia Q., desde las 07:00 a.m., del día 21 de noviembre de 2019 hasta las 07:00 a.m., del



Despacho Alcalde

día 22 de noviembre de 2019.

El presente decreto será publicado en la Gaceta Municipal y rige en las horas y días objeto de la presente restricción. Dichas medidas podrán ser extendidas en el evento de presentarse situaciones de orden público que así lo ameriten.

Dado en Armenia a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR CASTELLANOS TABARES
Alcalde

Proyectó/Elaboró: Dr. Franklin Correa Rojas Abogado Secretaria de Gobierno
Revisó: Dra. Debbie Duque Burgos Directora Departamento Administrativo Jurídico
Aprobó: Dr. Jaime Andrés López Asesor Jurídico del Despacho
Aprobó: Dra. José J. Domínguez G. Secretario de Gobierno y Convivencia